Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 15/10/2019

Radicado	**08-001-33-33-014-2019-00191-00**
Medio de control o Acción	**Nulidad y Restablecimiento del derecho**
Demandante	**Jairo José Barrios Barceló**
Demandado	**DEIP de Barranquilla-Secretaría de Educación**
Juez	**Guillermo Osorio Afanador**

INFORME
Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandada se pronunció respecto de la medida cautelar solicitada por la parte actora.

PASA AL DESPACHO
Para decidir solicitud medida cautelar de suspensión provisional

CONSTANCIA
cuaderno con 106 folios + traslados

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	**Firma de Revisado**

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	**08-001-33-33-014-2019-00191-00**
Medio de control o Acción	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante	**Jairo José Barrios Barceló.**
Demandado	**DEIP de Barranquilla- Secretaría de Educación**
Juez	**Guillermo Osorio Afanador**

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver la solicitud de suspensión provisional de la Resolución No. 10853 del 25 de octubre de 2018, presentada por la parte demandante

- ANTECEDENTES.

I.1. El Señor Jairo José Barrios Barceló, instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ante esta Agencia Judicial, tendiente a obtener la declaratoria de nulidad, previa medida cautelar, de las Resoluciones No 10853del 25 de octubre de 2018 y la No. 00751 del 21 de enero de 2019, expedidas por la Secretaría de Educación Distrital de Barranquilla.

- **La Solicitud de suspensión provisional.**

El demandante en su solicitud solo indica lo siguiente:

"***Solicitud***: *Suspensión provisional de las Resoluciones No. 10853 de 25 de octubre de 2018 y No. 00751 de 21 de enero de 2019, expedidas por la Secretaría de Educación Distrital de Barranquilla y reintegro del actor al cargo directivo Docente Coordinador".*

- **Traslado de la solicitud de medida cautelar.**

De la solicitud de suspensión provisional se corrió traslado a la parte demandada, la cual hizo uso del término concedido, y se pronunció en los siguientes términos:

> "(...)" El D.E.I.P., de Barranquilla-secretaría de educación, se opone a la suspensión provisional de las resoluciones 10853 y 00751 del 25 de octubre de 23018 y 21 de enero de 2019, respectivamente, teniendo en cuenta que la administración actuó con sujeción a las normas que rigen las garantías constitucionales fundamentales del debido proceso de quienes se encuentran inmersos en una actuación administrativa.
>
> En el trámite administrativo que declara el abandono del cargo del docente Jairo José Barrios Barceló se desarrolló con observancia de todas las etapas legales previstas en la ley.
>
> En virtud de lo anterior la administración distrital do aplicación a los artículos 2,3,34,40,42 de la Ley 1437 de 2011 y al decreto 2277 de 1979 que en el Artículo 4u. Establece: ABANDONO DEL CARGO.....(...)...

> De manera que no se vislumbra vulneración alguna de las normas invocadas por el actor, de suerte que con el memorial de solicitud de medida cautelar no se probaron perjuicios que conlleven siquiera a presumir la aplicabilidad de la medida solicitada en el presente asunto...(...)...
>
> ...En este orden de ideas tenemos que de los argumentos expuestos por el actor no surge vulneración alguna a las normas indiciadas en el memorial de medidas cautelares como tampoco se evidencia violación de derechos fundamentales ni legales en los actos administrativos acusados..."

- **De las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo.**

Las medidas cautelares son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento jurídico protege, de manera provisional y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso.

Con la expedición de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) se instituyó un amplio y novedoso sistema de medidas cautelares, aplicables en aquellos casos en que se consideren *"necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia"* (artículo 229).

Los artículos 229 y siguientes del nuevo Estatuto presentan el régimen cautelar del procedimiento contencioso administrativo como un instrumento concreto de la garantía efectiva y material de acceso a la Administración de Justicia que busca evitar que la duración del proceso afecte a quien acude a la Jurisdicción en procura de solucionar una determinada controversia.

La suspensión provisional es una de las medidas cautelares previstas en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo. Aunque su aplicación en el ordenamiento jurídico colombiano es de vieja data, el CPACA le dio una connotación un tanto diferente a la concebida por el anterior CCA, pero con el mismo propósito de suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

De rango constitucional, esta medida está consagrada en el artículo 238 de la Carta Política de la siguiente manera:

> *"La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial".*

Así mismo, de conformidad con el numeral 3 del artículo 230 del C.P.A.C.A, el juez podrá decretar medidas de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo y el artículo 231 ibídem, estableció los requisitos para decretar las medidas cautelares y en particular lo que tiene que ver con la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo.

En reciente sentencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado, se realiza el siguiente análisis sobre esta figura de la suspensión provisional de los actos administrativos que el Despacho considera necesario citar *in extenso*:

> "Establece el artículo 229, inciso 1.º, de la Ley 1437 de 2011, que:

«En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia (…).»

Sobre el *«contenido y alcance de las medidas cautelares»*, el artículo 230 *ibidem* dispone que éstas:

«… podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda…»

En lo que tiene que ver con los requisitos para decretar la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, el artículo 231 *ejusdem* estipula que:

«Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.»

De acuerdo con las normas trascritas, la medida cautelar negativa de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procederá siempre y cuando pueda comprobarse la vulneración de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud de la medida, y tal trasgresión puede surgir: **i)** de la confrontación del acto administrativo demandado con las normas superiores señaladas como quebrantadas; o **ii)** del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

En múltiples ocasiones el Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la manera como la Ley 1437 de 2011 introdujo una reforma sustancial a la institución de la suspensión provisional. En efecto, ha precisado que en vigencia del Decreto Ley 01 de 1984 esta cautela solo procedía cuando se evidenciaba una *«manifiesta infracción»* de normas superiores por parte de la disposición enjuiciada, mientras que, bajo el marco regulatorio de la citada Ley 1437 de 2011, la exigencia de verificar la existencia de una infracción normativa como requisito estructurante de la suspensión provisional al no haber sido calificada por el legislador como tal, no requiere ser manifiesta, es decir, evidente, ostensible, notoria o palmar a simple vista o *prima facie.*

Entonces, para el caso de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 establece la exigencia de acreditarse la vulneración de las normas superiores, cuando tal transgresión surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una

> aprehensión sumaria, propia de una etapa en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa, por lo que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final. En este escenario, corresponde al operador judicial, en cada caso concreto, abordar de manera cuidadosa su estudio, analizando inicial o preliminarmente el sometimiento de la decisión administrativa al parámetro normativo invocado.
>
> En suma, si bien la regulación de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo prevista en la Ley 1437 de 2011 le confiere al juez un margen de estudio más amplio del que preveía la legislación anterior sobre la materia, no puede perderse de vista que la contradicción y el análisis entre las normas invocadas y el acto administrativo requiere, entonces, que luego de un estudio de legalidad inicial, juicioso y serio, se pueda arribar a la conclusión de que el acto contradice la norma superior invocada, pero, se insiste, exige la rigurosidad del Juez en su estudio con fundamento en el análisis del acto o las pruebas allegadas con la solicitud.".

Siguiendo los anteriores parámetros legales y jurisprudenciales se abordará,

- **El caso concreto.**

La parte accionante solicita la medida cautelar consistente en la suspensión de los efectos de las Resoluciones No. 10853 de 25 de octubre de 2018 y No. 00751 del 21 de enero de 2019, expedidas por la Secretaría de educación Distrital de Barranquilla.

En suma, la solicitud de medida cautelar fue presentada junto al escrito de demanda, invocando como violados el artículo 1, 2, 6, 13, 25, 29, 40, 46, 47, 48, 53, 58, 83, 90, 121, 122, 123, 209 y 288 de la Constitucional Nacional, así como también los Decretos 520 de 2010, 1075 de 2015,1278 de 2002 y, 2277 de 1979, Ley 715 de 2001 y Ley 734 de 2002.

Analizada la normatividad y la jurisprudencia antes expuesta, y los argumentos de la medida cautelar solicitada, consistentes en que los actos administrativos se expidieron con violación a las normas en que debía fundarse y con falta motivación, desconociendo los preceptos constitucionales contenidos en los artículos 1, 2, 13 y 29 superiores, al declarar el abandono del cargo del demandante, sin adelantar las etapas propias del juicio disciplinario, basando su decisión únicamente en la declaración de descargos rendida por el demandante, sin que aportara la administración pruebas que sustentaran la decisión adoptada.

Se puede observar que dentro del concepto de violación de la demanda, el demandante no sustenta debidamente la razón por la cual debe ser concedida la medida cautelar, ya que solamente se limita a manifestar que la consecuencia del actuar defectuoso de la administración al declarar sin fundamento alguno el abandono del cargo, fue la afectación al mínimo vital del demandante y su congrua subsistencia, lo cual se torna grave teniendo en cuenta que el actor es un sujeto de especial protección constitucional por ser una persona de la tercera edad, pero no realiza un debate jurídico del cual se pueda inferir notoriamente que se produjo un perjuicio irremediable con la expedición del mismo.

De lo antes reseñado, y una vez revisado los argumentos fácticos y jurídicos de la presente medida cautelar dentro del libelo demandatorio, el Despacho no encuentra razones para proceder a conceder la medida cautelar solicitada en esta etapa del

proceso, por cuanto al realizar un examen de legalidad y confrontación de las normas invocadas como vulneradas, con las resoluciones demandadas y el procedimiento para su expedición, no se encuentran fundamentos legales y probatorios que conlleven a demostrar una vulneración flagrante de tal normatividad, pues no tiene el Despacho, en este momento procesal, los elementos de juicio suficientes para determinar si efectivamente existe alguna vulneración, que conlleve a determinar la violación de las normas arriba citadas.

De lo anterior se desprende, que la solicitud será denegada, teniendo en cuenta que en este momento procesal el Despacho no cuenta con los suficientes elementos de juicio, en especial probatorios, para determinar si la decisión tomada por la demandada, corresponde a una real violación de la norma superior o una interpretación correcta del acervo probatorio, adicionalmente es claro que este no es un análisis que se apareje a los contornos que la norma contempla como requisitos para la procedencia de la medida cautelar, habida consideración que se requiere un estudio mucho más complejo del caso.

De las normas que se consideran vulneradas se evidencia que es necesario, dilucidar si los actos acusados, guardan o no coherencia con la situación fáctica que se expone en la demanda, situación que amerita un debate probatorio, ajeno a este momento procesal.

Igualmente, no se demostró que se pongan en peligro derechos o se genere la ocurrencia de un perjuicio irremediable, o que por el hecho de no conceder la medida en mención, los efectos de la sentencia pudiesen resultar nugatorios. En consecuencia, este Despacho no accederá a la medida cautelar solicitada, tal como se dispondrá en la parte resolutiva de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1.- DENIÉGASE la medida cautelar solicitada por la parte accionante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
Nº 139 **DE HOY** 16-10-19. **A LAS 8:00 A.M.**

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 15/10/2019

Radicado	**08-001-33-33-014-2018-00098-00**
Medio de control o Acción	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante	**Margarita Páez Ortega**
Demandado	**Nación – Min. Educación – Fomag – Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Sec. De Educación.-**
Juez(a)	**Guillermo Osorio Afanador**

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que se encuentra vencido el término del traslado del desistimiento de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante.

PASA AL DESPACHO
Para decidir la eventual aceptación del desistimiento de la demanda.

CONSTANCIA
Auto proferido el 04/10/2019.

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2.019)

Radicado	**08-001-33-33-014-2018-00098-00**
Medio de control o Acción	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante	**Margarita Páez Ortega**
Demandado	**Nación – Min. Educación – Fomag – Departamento del Atlántico – Sec. De Educación.-**
Juez(a)	**Guillermo Osorio Afanador**

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la foliatura del expediente, efectivamente el Despacho observa que a través de auto del 04/10/2019 notificado por estado electronico No. 132 del 07/10/2.019, se corrió traslado por tres (3) días la solicitud de desistimiento de las pretensiones a la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones del Magisterio -Fomag y al Departamento del Atlántico – Secretaría de Educación.-,** termino en el que no hubo pronunciamiento alguno de estas entidades.

Dado lo anterior, el despacho atendiendo la solicitud de desistimiento de la demanda accederá a lo solicitado previas las siguientes consideraciones.

El desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

Si bien el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no prevé causales de terminación anormal del proceso, salvo el desistimiento tácito señalado en el artículo 178 y para el caso de la oferta de revocatoria prevista en el parágrafo del artículo 95 del CPACA, del numeral 3° de su artículo 243 se puede colegir que es posible que éstos se presenten, ante lo cual se deberá aplicar las señaladas por el Código de Procedimiento Civil según el mandato contenido en el artículo 306 del CPACA, *"...en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo"* si bien la norma hace referencia a las normas del C.P.C debe entenderse hoy día las relativas al Código General del Proceso, esto ante la entrada en vigencia del mencionado estatuto adjetivo general.

El artículo 314 del Código General del Proceso se refiere al desistimiento de la demanda, en los siguientes términos:

> ***"ART. 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES****. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

El proceso de la referencia se presentó en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el cual puede darse por terminado de forma anticipada o anormal a través del desistimiento de la demanda, dado que, la pretensión de anular el acto administrativo que negó el pago de los conceptos correspondientes a excedentes de horas extras y días compensatorios, es de contenido particular, por tanto renunciable.

Respecto a la oportunidad, se tiene que fue presentado antes de producirse sentencia en el presente asunto.

En consecuencia, la solicitud presentada por la parte demandante, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso, toda vez que se encuentra legitimado para desistir al ser el directo afectado con las decisiones acusadas y con su manifestación de desistimiento se entiende que renuncia expresamente a las pretensiones de la demanda.

Por otra parte el inciso tercero del artículo 316 del C.G.P. dispone que:

"el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, salvo cuando las partes así lo convengan o cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido".

Pero a su vez, el citado artículo en su numeral 4° prevé:

"4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicional presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

De la solicitud del demandante se dará traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y perjuicios."

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Por tanto, al correrse traslado de la solicitud de desistimiento propuesta por el apoderado de la parte demandante, y como bien no hubo oposición por parte de las entidades demandadas en el término dispuesto, el despacho decretara el desistimiento, y procederá a no condenar en costas al extremo actor en conformidad a la disposición legal citada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

1°.- Aceptar el desistimiento de la demanda presentada por el apoderado judicial de la demandante señora **Margarita Páez Ortega** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso.

2°.- Declarar la terminación del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que instauró la señora **Margarita Páez Ortega**, contra la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones del Magisterio -Fomag y el Departamento del Atlántico – Secretaría de Educación-**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

3.- No condenar en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO ELECTRONICO
N° 138 DE HOY A LAS 8:00 Horas
16-10-19
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 15/10/2019

Radicado	**08001-33-33-014-2019-00216-00**
Medio de control o Acción	**Tutela**
Demandante	**Roberto Ángel Mercado Pedroza**
Demandado	**Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)**
Juez	**Guillermo Osorio Afanador**

INFORME
Señor juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la accionada **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN),** impugnó el fallo adiado el tres (3) de octubre del dos mil diecinueve (2.019), mediante impugnación interpuesta el once (11) de octubre del dos mil diecinueve (2.019)

PASA AL DESPACHO
1 cuaderno con 62 folios.

CONSTANCIA
Impugnación interpuesta por el accionante el 11 de octubre de 2.019. (Fls.53-62)

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	**Firma de Revisado**

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	**08001-33-33-014-2019-00216-00**
Medio de control o Acción	**Tutela**
Demandante	**Roberto Ángel Mercado Pedroza**
Demandado	**Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)**
Juez	**Guillermo Osorio Afanador**

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que efectivamente, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), presentó impugnación el once (11) de octubre del dos mil diecinueve (2.019) contra la sentencia de fecha tres (3) de octubre del dos mil diecinueve (2.019), mediante la cual se tuteló el derecho fundamental de petición del accionante.-

Teniendo en cuenta lo anterior, y de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se

DISPONE:

1.- Para ante el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, concédase la impugnación presentada por la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)**, contra la sentencia de fecha tres (3) de octubre del dos mil diecinueve (2.019), en razón a las consideraciones expuestas.-

2.- En consecuencia, remítase el expediente al superior para lo concerniente a la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
Nº 138 **DE HOY** 16-10-19 **A LAS 8:00 A.M.**

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 15/10/2019

Radicado	**08001-33-33-014-2019-00220-00**
Medio de control o Acción	**Tutela**
Demandante	**Nicolás Esteban Soto Plata**
Demandado	**Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (ICETEX)**
Juez	**Guillermo Osorio Afanador**

INFORME
Señor juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la accionada **Nicolás Esteban Soto Plata,** impugnó el fallo adiado el ocho (8) de octubre del dos mil diecinueve (2.019), mediante impugnación interpuesta el once (11) de octubre del dos mil diecinueve (2.019)

PASA AL DESPACHO
1 cuaderno con 64 folios.

CONSTANCIA
Impugnación interpuesta por el accionante el 11 de octubre de 2.019. (Fls.62-64)

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	**Firma de Revisado**

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	**08001-33-33-014-2019-00220-00**
Medio de control o Acción	**Tutela**
Demandante	**Nicolás Esteban Soto Plata**
Demandado	**Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (ICETEX)**
Juez	**Guillermo Osorio Afanador**

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que efectivamente, el señor **Nicolás Esteban Soto Plata**, presentó impugnación el once (11) de octubre del dos mil diecinueve (2.019) contra la sentencia de fecha ocho (8) de octubre del dos mil diecinueve (2.019), mediante la cual se declaró la carencia actual del objeto por hecho superado.-

Teniendo en cuenta lo anterior, y de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se

DISPONE:

1.- Para ante el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, concédase la impugnación presentada por el señor **Nicolás Esteban Soto Plata**, contra la sentencia de fecha ocho (8) de octubre del dos mil diecinueve (2.019), en razón a las consideraciones expuestas.-

2.- En consecuencia, remítase el expediente al superior para lo concerniente a la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
Nº 139 **DE HOY** 16-10-19 **A LAS 8:00 A.M.**

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO 14° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 15 OCT. 2019

Ref. Exp. No. 08-001-33-33-004-2019-00107-00
Clase de Proceso: Ordinario.
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho.
Demandante: Pedro Valentín Castro Ramírez
Demandado: Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

El señor PEDRO VALENTIN CASTRO RAMIREZ, actuando a través de apoderada judicial, ha presentado demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., solicitando la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo, configurado por la falta de respuesta a la petición presentada el 17 de julio de 2.018, ante DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL – SECCIONAL BARRANQUILLA, la cual negó la inclusión, como factor salarial, de la bonificación salarial que devenga como servidora de la rama judicial, la cual fue creada por el Decreto 383 del 2013, en desarrollo de la Ley 4ta de 1992.

Asimismo, implora se inaplique, parcialmente, el artículo 1° del Decreto 383 del 2013, en lo relativo al aparte que menciona: *"constituirá factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, por violar los principios constitucionales"*.

La demanda correspondió en reparto a la Juez Catorce Administrativa Oral de Barranquilla, quien mediante auto del 07 de Junio de 2019, se declaró impedida para conocer de la misma, situación que según dicho proveído comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Barranquilla.

Mediante providencia del 28 de Junio de 2019, la Sección "B", del H. Tribunal Administrativo del Atlántico resolvió aceptar el impedimento manifestado por la Juez Cuarta Administrativa Oral de Barranquilla y los demás Jueces Administrativos del Circuito, instando a la presidencia de esa Corporación, para que realizará sorteo de uno (1) conjuez, a fin de que sea este quien conozca el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho como Juez Ad Hoc, frente a lo cual resultó escogido el suscrito servidor, por lo que se procede a proveer lo pertinente en relación con la admisión o, no, del libelo genitor.

Pues bien, una vez revisada la demanda, se advierte que reúne los requisitos establecidos en los artículos 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se dispondrá la admisión de la misma.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. Admitir la demanda promovida por el señor PEDRO CASTRO RAMIREZ, a través de apoderada judicial, contra la RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a la que se le impartirá el trámite correspondiente al medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

2. Notifíquese personalmente del presente auto admisorio, al señor Director Seccional de Administración Judicial, o quien haga sus veces, en la forma establecida en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 del C.G.P).

3. Notifíquese personalmente al correspondiente Procurador Judicial delegado ante este Juzgado, en la forma establecida en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 del C.G.P).

4. Notifíquese a la parte actora por anotación en estado conforme el artículo 171 del CPACA, del presente proveído.

5. Para perfeccionar el acto de la notificación personal, de conformidad con lo exigido por el 5º inciso del artículo 199 del CPACA (Mod. Ley 1437 de 2011, art. 612), deberá la parte actora, a través del servicio postal autorizado, enviar a los sujetos relacionados en los numerales anteriores, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio. Además deberá allegar al Despacho las copias de las constancias dicho de envío, en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado del presente auto.

6. Igualmente deberá la parte actora, aportar al Despacho en medio magnético – CD, copia de la demanda y sus anexos, por cuanto solo aparece el contenido de la demanda. (Inciso 3º del artículo 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012).

7. ADVERTIR a la entidad notificada, que el término de traslado comienza a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación al buzón electrónico, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., y que cuentan con el término de treinta (30) días para que contesten y presenten las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses incluyendo, dentro de los anexos de la respuesta, los antecedentes administrativos.

8. Se previene al Representante Legal de la entidad demandada, que durante el término para dar respuesta a la demanda *"deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder"*, y que la inobservancia de este deber *"constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto"* (parágrafo 1º del Art. 175 del CPACA).

Asimismo, se le advierte al funcionario, que junto con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (Nral 4º del Art. 175 del CPACA).

9. Con el fin de facilitar el acceso a la administración de justicia, el despacho se abstiene de fijar gastos del proceso, toda vez que, para este momento, los gastos del proceso corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado requerido por el inciso 5º del artículo 199 del CPACA, y tal imperativo se radicó en cabeza de la parte demandante, en consideración al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite célere.

En caso de requerirse con posterioridad otros gastos del proceso, el Despacho procederá a su fijación.

10. Reconózcase personería para actuar a la abogada BELKIS MARIA OSPINO NAVARRO, identificada con la cedula de ciudadanía N° 32.758., titular de la tarjeta profesional N° 296.026del C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder a él conferido. (FOL. 18-19)

11. El cumplimiento de las órdenes consignadas en el presente auto, y por lo tanto el trámite subsiguiente de la demanda, se realizará inmediatamente el actor haya dado cumplimiento a la ordenación impartida en numeral 5. del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN SANTODOMINGO GUERRERO
JUEZ AD HOC

JUZGADO 14° ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Por anotación en ESTADO Nº. 139 **notifico a las partes la presente providencia, hoy** _____, **a las ocho de la mañana (8:00 A.M.)**

16 OCT. 2019

SECRETARIO

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO 14° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 15 OCT. 2019

Ref. Exp. No. 08-001-33-33-014-2018-00293-00
Clase de Proceso: Ordinario.
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho.
Demandante: Nini Johana Ardila Correa
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación.

La señora NINI JOHANA ARDILA CORREA, actuando a través de apoderado judicial, ha presentado demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 000052 del 17 de enero de 2.018 y la Resolución No. 21359 del 09 de Mayo de 2018, expedidas por el Subdirector de Apoyo Regional Caribe (E) Seccional Atlántico y el Subdirector de Talento Humano, en cuanto a la negativa a la inclusión, como factor salarial, de la bonificación salarial que devenga como servidora de la Fiscalía General de la Nación, la cual fue creada por el Decreto 382 del 2013, en desarrollo de la Ley 4ta de 1992.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones, y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a la Fiscalía General de la Nación, a que reconozca y ordene pagar a la actora, las diferencias salariales y prestacionales que surjan de liquidar la bonificación judicial establecida en el Decreto 382 de 2013.

La demanda correspondió en reparto al Juez Catorce Administrativo Oral de Barranquilla, quien mediante auto del 22 de agosto de 2018, se declaró impedido para conocer de la misma, situación que según dicho proveído comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Barranquilla.

Mediante providencia del 03 de Diciembre de 2018, la Sección "B", del H. Tribunal Administrativo del Atlántico resolvió aceptar el impedimento manifestado por el Juez Cinco Administrativo Oral de Barranquilla y los demás Jueces Administrativos del Circuito, instando a la presidencia de esa Corporación, para que realizará sorteo de uno (1) conjuez, a fin de que sea este quien conozca el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho como Juez Ad Hoc, frente a lo cual resultó escogido el suscrito servidor, por lo que se procede a proveer lo pertinente en relación con la admisión o, no, del libelo genitor.

Pues bien, una vez revisada la demanda, se advierte que reúne los requisitos establecidos en los artículos 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se dispondrá la admisión de la misma.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. Admitir la demanda promovida por la señora NINI JOHANA ARDILA CORREA, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a la que se le impartirá el trámite correspondiente al medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

2. Notifíquese personalmente del presente auto admisorio, al señor Fiscal General de la Nación, o quien haga sus veces, en la forma establecida en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 del C.G.P).

3. Notifíquese personalmente al correspondiente Procurador Judicial delegado ante este Juzgado, en la forma establecida en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 del C.G.P).

4. Notifíquese a la parte actora por anotación en estado conforme el artículo 171 del CPACA, del presente proveído.

5. Para perfeccionar el acto de la notificación personal, de conformidad con lo exigido por el 5º inciso del artículo 199 del CPACA (Mod. Ley 1437 de 2011, art. 612), deberá la parte actora, a través del servicio postal autorizado, enviar a los sujetos relacionados en los numerales anteriores, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio. Además deberá allegar al Despacho las copias de las constancias dicho de envío, en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado del presente auto.

6. Igualmente deberá la parte actora, aportar al Despacho en medio magnético – CD, copia de la demanda y sus anexos, por cuanto solo aparece el contenido de la demanda. (Inciso 3º del artículo 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012).

7. ADVERTIR a la entidad notificada, que el término de traslado comienza a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación al buzón electrónico, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., y que cuentan con el término de treinta (30) días para que contesten y presenten las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses incluyendo, dentro de los anexos de la respuesta, los antecedentes administrativos.

8. Se previene al Representante Legal de la entidad demandada, que durante el término para dar respuesta a la demanda *"deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder"*, y que la inobservancia de este deber *"constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto"* (parágrafo 1º del Art. 175 del CPACA).

Asimismo, se le advierte al funcionario, que junto con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (Nral 4º del Art. 175 del CPACA).

9. Con el fin de facilitar el acceso a la administración de justicia, el despacho se abstiene de fijar gastos del proceso, toda vez que, para este momento, los gastos del proceso corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado requerido por el inciso 5º del artículo 199 del CPACA, y tal imperativo se radicó en cabeza de la parte demandante, en consideración al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite célere.

En caso de requerirse con posterioridad otros gastos del proceso, el Despacho procederá a su fijación.

10. Reconózcase personería para actuar al abogado JORGE ELIECER BARRANCO QUUIROZ, identificado con la cedula de ciudadanía N°77.020.151 de Valledupar, titular de la tarjeta profesional N° 159.537 expedida por el C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder a él conferido. (FOL. 53)

11. El cumplimiento de las órdenes consignadas en el presente auto, y por lo tanto el trámite subsiguiente de la demanda, se realizará inmediatamente el actor haya dado cumplimiento a la ordenación impartida en numeral 5. del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN SANTODOMINGO GUERRERO
JUEZ AD HOC

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Por anotación en ESTADO Nº. 138 **notifico a las partes la presente providencia, hoy** 16-10-19**, a las ocho de la mañana (8:00 A.M.)**

SECRETARIA